

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de febrero del dos mil veintiuno.

VISTOS, los autos del Toca Civil **322/2020-17**, formando con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandada ***** contra de la resolución de fecha cinco de febrero del dos mil veinte, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Jiutepec, Morelos, en los autos del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por los Apoderados Legales del ***** , contra ***** , seguido en el expediente número **83/2015-1**, y,-

R E S U L T A N D O:

1.- En fecha **cinco de febrero del dos mil veinte**, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Jiutepec, Morelos, dictó resolución en los autos ya indicados, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- Se aprueba el remate en **PRIMERA ALMONEDA** del bien inmueble hipotecado, identificado como

*******CON SUPERFICIE DE
*****, CON LAS SIGUIENTES
MEDIDAS Y COLINDANCIAS; AL
NORESTE, EN *****CON *****;
AL NORESTE, EN ***** (SIC)
*****; AL SUROESTE, EN *****;
Y, EL SURESTE, EN *****;
registrado bajo el Folio Real
Electrónico Inmobiliario 155384*1,
teniendo por fincado el remate en favor
de *****; en consecuencia,
ADJUDIQUESE el referido bien
inmueble a favor del citado postor por la
cantidad de *****(atendiendo la
voluntad expresa de la parte actora),
libre de todo gravamen.
TERCERO.- Notifíquese
Personalmente.”**

2.- Inconforme con lo anterior
*****, interpuso recurso de apelación,
mismo que fue admitido por acuerdo de fecha
tres de marzo del dos mil veinte (foja 62
expediente principal Tomo II), el cual
substanciado legalmente ahora se resuelve, y

CONSIDERANDOS:

I.- Esta **Tercera Sala** del Primer
Circuito del Honorable Tribunal Superior de
Justicia del Estado, es competente para
conocer el presente medio de impugnación, en
términos de lo dispuesto por los artículos 86,
89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución
Política del Estado de Morelos, en relación con
los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15,

37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- En este apartado se analiza la **idoneidad y oportunidad** de los recursos planteados:

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **712** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece *“Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia solo son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente. **El auto aprobatorio del remate será siempre apelable** en el efecto suspensivo, si la sentencia fuere apelable. En los demás casos las resoluciones no serán recurribles”*.

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **TRES DIAS** otorgado por el numeral **534 fracción II** de la Ley en cita¹, ya que el auto aprobatorio del remate le fue notificado a la parte actora el día veintiséis de febrero del dos mil veinte, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día dos de marzo del mismo año, en mérito de

¹ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:
II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos

lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como se certifica por auto de fecha tres de marzo del dos mil veinte.

El recurrente realiza al respecto la manifestación de los **agravios** exhibidos el uno de septiembre del dos mil veinte, en la oficialía Mayor de este H. Tribunal Superior de Justicia del estado, mismos que se encuentran glosados de la foja cinco a veintitrés del Toca que nos ocupa, los que serán transcritos y analizados de la manera expuesta en párrafos siguientes a efecto de lograr una mejor comprensión de los mismos.

III.- De esta forma, **la parte demandada** en esencia, manifestó como agravios, lo siguiente:

“PRIMERO. - El juzgador fundó y motivó su resolución en artículos diversos al 131 de la Ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos, el cual prevé las notificaciones personales como lo es el requerimiento de un acto, es decir, omitió entrar al estudio y análisis de dicho precepto, teniendo como consecuencia que en su resolutive Primero declarara improcedente el Incidente planteado.

La citación a la audiencia de remate fue notificada el 1 de julio de 2019 por el C. actuario sin cumplir con las formalidades establecidas por el artículo 131 del Código Procesal Civil del estado de

Morelos vigente para las notificaciones personales, notificación que fue efectuada mediante cedula a *****, quien es habitante del domicilio y no así, parte demandada en el juicio.

El recurrente sostiene que no está probado de modo directo el supuesto conocimiento de la celebración de la audiencia de remate en primera almoneda dictada en auto de fecha veintisiete de junio del dos mil diecinueve, dictado en el juicio hipotecario que se me instruyó, porque al ser omiso el C. Actuario sobre la ilegalidad de la notificación de 1 de julio de 2019, el juez indebidamente llevó a cabo la audiencia en mención.

Asimismo, el recurrente solicitó la revocación de la resolución en la que se aprueba el remate y se ordena el otorgamiento de la escritura de la adjudicación del bien inmueble, por las violaciones que existieron dentro del procedimiento de ejecución y que por esta vía está combatiendo y de la misma forma se revoque la resolución interlocutoria del incidente de nulidad de notificaciones donde deberá declarar fundados los motivos de inconformidad esgrimidos por el hoy recurrente”.

“SEGUNDO.- De las constancias que obran en el expediente de origen, se desprende que el A quo no le otorgó el carácter de notificación personal a la citación para la audiencia de remate en primera almoneda aun y cuando en el acuerdo dictado con fecha 27 de junio de 2019, la juez ordena que se realice de tal manera, hecho que no paso así ya que la actuaria omitió aplicar el título 129 fracción VI de la multicitada ley.”

IV.- Por lo que después de un estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, este cuerpo colegiado, determina que los mismos devienen **INOPERANTES** por las siguientes consideraciones:

De los agravios esgrimidos por el recurrente, se colige que el mismo se encuentra inconformándose respecto de la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, que resolvió el incidente de nulidad de actuaciones que promovió en contra de la notificación que le fue realizada con fecha uno de julio de dos mil diecinueve, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“PRIMERO.- Se declara improcedente el incidente de nulidad de notificaciones promovido por el actor incidental ********* que hizo valer contra la notificación que le fuera realizada con fecha uno de julio del dos mil diecinueve, mediante la cual, se le notificó el auto de veintisiete de junio del año en curso, en el que se señaló como fecha para que tuviera verificativo el Remate en Primera Almoneda del bien inmueble hipotecado, las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTIDOS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE, misma notificación que se declara firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”

Sentencia que mediante auto de fecha veintinueve de enero del dos mil veinte, se declaró que ha quedado firme, en virtud de haber transcurrido el plazo concedido a las partes para impugnar la misma, sin que lo hayan hecho.

Lo anterior se estima así, ya que los hechos y los agravios son coincidentes, aunado al momento de expresar los agravios que le irroga el auto aprobatorio del remate por el que se interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, cita de manera textual el **Considerando IV y el punto resolutive PRIMERO** de la citada sentencia emitida en el **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACION.**

Bajo el contexto anterior, y en virtud de que la parte recurrente esgrime sus agravios en relación a la resolución de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve, dictada en el **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES**, y no por cuanto a la resolución de fecha cinco de febrero del dos mil veinte, relativa a la **aprobación del remate en primera almoneda** y sobre la cual se interpuso el recurso de apelación de acuerdo al auto de fecha tres de marzo del año dos mil veinte; consecuentemente, tales motivos de

inconformidad devienen en inoperantes al no estar dirigidos a atacar o controvertir las consideraciones, razones y fundamentos que expuso la primigenia para emitir la resolución aprobatoria del remate de fecha **cinco de febrero del año dos mil veinte**, consideraciones, que al no haber sido desvirtuadas continúan rigiendo el sentido de la resolución recurrida objeto del presente recurso de apelación.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias:

“Época: Décima Época
Registro: 2008226
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 14, Enero de 2015, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)
Página: 1605

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de

premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

“Época: Décima Época
Registro: 2020441
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 115/2019 (10a.)
Página: 2249

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.

Si del acuerdo de presidencia recurrido se advierte que se expusieron varias razones para sostener su sentido y de su estudio se aprecia que cada una, por sí misma, es suficiente para justificarlo, es inconcuso que al desestimarse los agravios dirigidos a combatir una de ellas, tal circunstancia hace innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acuerdo impugnado.”

V.- Al haber resultado **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el recurrente, con fundamento en el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución aprobatoria del remate de fecha cinco de febrero del dos mil veinte, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Jiutepec, Morelos, en los autos del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por los Apoderados Legales del *********, *********, contra *********, seguido en el expediente número **83/2015-1**.

Por lo expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 105, 106, 548, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y; se

Por lo expuesto, y es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución aprobatoria del remate de fecha cinco de febrero del dos mil veinte, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia

del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Jiutepec, Morelos, en los autos del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por los Apoderados Legales del *********, contra *********, seguido en el expediente número **83/2015-1**

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARIA IDALIA FRANCO ZAVALETA, JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de la Sala y **MANUEL DIAZ CARBAJAL**, ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.